

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 86, 97, 135 y 164 DE LA LEY 275-97 LEY
ELECTORAL, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1997.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la solidez de la democracia es consustancial con la calidad de los representantes del pueblo;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la actual Ley Electoral requiere de adecuación a las nuevas realidades existentes en el país;

CONSIDERANDO TERCERO: Que nuestro sistema electoral debe continuar dando pasos de avance que permitan el desarrollo de nuevos liderazgos y la eliminación de todo posible arrastre;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es norma universal dentro de la democracia representativa garantizar la voluntad del pueblo, expresada en las preferencias directas;

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 275-97, Ley Electoral, de fecha 21 de diciembre de 1997.

VISTA: La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.”

HADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se modifican los artículos 86, 97, 135 y 164 de la Ley 275-97, Ley Electoral, de fecha 21 de diciembre de 1997.

Artículo 86.- CLASIFICACIÓN. Se entiende por elecciones ordinarias aquellas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución. Se denominan elecciones extraordinarias, las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.

Ley que modifica los artículos 86,97,35 y 164 de la ley 275-97,
Ley Electoral, de fecha 21 de diciembre de 1997.

Se entenderá por **elecciones generales** las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República. Se entenderá por **elecciones parciales**, las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

Se entenderá como el **nivel presidencial** el que se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República, siendo indivisible o no fraccionable en sí mismo. El **nivel provincial**, se refiere a la elección de senadores y diputados, mediante boletas separadas. El nivel municipal se refiere a la elección conjunta de síndicos, regidores y sus suplentes. En cuanto a los directores de los distritos municipales se hará conforme a la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

Artículo 97.- FORMA. Las boletas se imprimirán con tinta negra, en cartulina o papel grueso que no sea transparente, y con el formato que establezca la Junta Central Electoral.

En el encabezamiento se imprimirá la leyenda República Dominicana, el nombre de la provincia y el municipio a los cuales corresponda; la clase y la fecha de la elección. Habrá un recuadro para cada partido en la boleta. Se imprimirá a continuación el nombre y el símbolo o emblema del partido que haya hecho la propuesta, y debajo de éste, para el nivel presidencial las fotos de los(as) candidatos(as) con sus respectivos nombres; para el nivel provincial dos boletas separadas: una con la foto del senador o senadora y otra con las fotos de los candidatos o candidatas a diputados o diputadas con sus respectivos nombres; para el nivel municipal una boleta: con las fotos de los(as) candidatos(as) a síndico(a) y vicesíndico (a) con sus respectivos nombres y los nombres de los candidatos(as) a Regidores(as) y de sus Suplentes, en el mismo orden en que figure en la propuesta correspondiente, de igual manera, se agregarán los nombres de los candidatos a directores y vocales, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

La Junta Central Electoral publicará, en un periódico de circulación nacional, por lo menos cinco (5) días antes de la fecha de la elección, un facsímile de la boleta.

Si un partido retira su participación en las elecciones, luego de estar confeccionados los artes de las boletas electorales, deberán hacerse las gestiones de lugar para que el recuadro del partido quede vacío. Si no es posible, porque se hayan impreso las boletas

Ley que modifica los artículos 86,97,35 y 164 de la ley 275-97,
Ley Electoral, de fecha 21 de diciembre de 1997.

con el recuadro del partido retirado, las boletas marcadas en dicho recuadro se considerarán nulas de pleno derecho.

Artículo 135. CONSIGNACIÓN EN EL ACTA DE ESCRUTINIO. De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de boletas encontradas en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o candidata, partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento electoral, prescrito por esta ley para el escrutinio.

El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo.

Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas, podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

Artículo 164.- REPRESENTACIÓN. En cada provincia, municipio o circunscripción electoral, según sea el caso los partidos políticos o agrupaciones políticas independientes, presentarán sus candidatos a senador o senadora, diputados o diputadas a través de boletas separadas, así como los síndicos, vicesíndicos, regidores y suplentes de regidores, directores y vocales a través de boletas conjuntas. Los senadores y senadoras, serán electos por mayoría simple de votos.

Serán electos diputados o diputadas aquellos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos válidos en cada provincia o circunscripción, de conformidad con el número establecido por la Junta Central Electoral. Los síndicos y regidores serán elegidos por mayoría simple.”

ARTÍCULO 2.- La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

Ley que modifica los artículos 86,97,35 y 164 de la ley 275-97,
Ley Electoral, de fecha 21 de diciembre de 1997.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Secretario.

JUAN OLANDO MERCEDES SENA,
Secretario.

smm